



EXPEDIENTE N° 143-08-2020-DEN

RESOLUCIÓN N°581-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 08:55 horas del 18 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **GENTE MÁS GENTE, BETO LE PRESTA.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 20 de agosto de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **GENTE MÁS GENTE, BETO LE PRESTA.** Señala que el denunciado ha contactado a terceros en razón de su deuda y su pretensión es: “(...) *cese de contactar a terceros (...)*”. (Folios 01 al 28 del Expediente Administrativo).
2. Que en fecha 08 de octubre de 2020 la señora [NOMBRE 1] remite prueba para su expediente. (Visible a folios 29 al 32 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante resolución N°540-2020 de las 09:10 horas del 12 de octubre de 2020, se previene a la denunciada aportar la dirección física exacta de quien está denunciando. Dicha resolución se notificó a la accionante en fecha 15 de octubre de 2020. (Visible a folios 33 y 34 del Expediente Administrativo).
4. Que en fecha 26 de octubre de 2020 la señora [NOMBRE 1] presenta un documento con el que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°540-2020 supra indicada. (Visible a folios 35 y 36 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante resolución N°632-2020 de las 12:43 horas del 23 de noviembre de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 02 de diciembre de 2020. (Visible a folio 37 y 39 del Expediente Administrativo).
6. Que en fecha 04 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de apoderado Generalísimo de Multimoney responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°632-2020 indicada supra. (Visible a folios 40 al 89 del Expediente Administrativo).
7. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:



- 1- Que CR Collectors remitió un correo electrónico desde la cuenta [\[CORREO 1\]](#) al correo [\[CORREO 2\]](#) en razón de la deuda de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folio 07 del Expediente Administrativo).
- 2- Que la señora [NOMBRE 1] remitió una solicitud de actualización de datos personales al denunciado. (Visible a folio 42 del Expediente Administrativo).
- 3- Que Gente más Gente atendió la solicitud de actualización de datos personales de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folio 42 y 51 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio, se tiene como hecho no probado:

- 1- Que Gente más Gente cumpla con las formalidades del reglamento a la Ley No. 8968, para transferencia de datos.
- 2- Que Gente más Gente o alguna de sus gestoras de cobro hayan contactado a terceras personas vía llamadas o mensajes de texto en razón de la deuda de la señora [NOMBRE 1].

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: Sobre la falta de Legitimación activa:

Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha realizado un mal uso de sus datos personales y de terceros sin contar con el debido consentimiento informado de los mismos, por lo tanto y por las razones expuestas supra. Por lo anterior se debe rechazar la excepción incoada. **Falta de interés actual:** La misma debe ser rechazada de plano, por cuanto según se indicó anteriormente si existe un interés de la denunciante en torno a los datos que se encuentran actualmente en las bases de datos del denunciado.

IV. CUESTIONES PREVIAS: Previo a conocer por el fondo el presente procedimiento, debe de aclararse a ambas partes dentro de este proceso que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, cuentas en mora, cobro de algún adeudo o bien acoso u hostigamiento telefónico al titular de la deuda no se discutirán en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales. Esto fundamentado en el artículo 16 de la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones.** Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras



normas, las siguientes: **a)** Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. **b)** Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. **c)** Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. **d)** Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. **e)** Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. **f)** Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. **g)** Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. **h)** Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. **i)** Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. **j)** Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”, la Ley No.8968 y su Reglamento establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, por lo que, los hechos de la denuncia que versen sobre contacto a la señora [NOMBRE 1] en su condición de deudora, sea vía telefónica o correo electrónico la Ley mencionada supra no es aplicable en este caso en concreto. Además, dicha normativa no contempla dentro de su ámbito de aplicación las llamadas



constantes a la titular de la deuda, ya que al acreedor le asiste el derecho al cobro de la misma. Así mismo la Ley de marras, no contempla en ningún momento la ilegalidad de la cantidad de llamadas que haga el acreedor en su gestión de cobro, por lo que esta situación en particular no se encuentra dentro de las competencias de esta Agencia. Por lo anteriormente expuesto se repite no se conocerá, ni se hará mención tan siquiera a hechos que escapen a tratamiento de datos personales.

V.SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone la señora [NOMBRE 1] en su denuncia que una funcionaria del Consorcio Jurídico SR llamó a un tercero en razón de su deuda con Gente más Gente, y este tercero había solicitado mediante un escrito la supresión de datos ante Gente más Gente en fecha 03 de febrero de 2020. Señala que posteriormente un señor llamado [NOMBRE 3] envió un correo electrónico a una persona ajena al proceso, esto al enviar un correo a la cuenta [\[CORREO 2\]](#).

Por su parte ha señalado Gente más Gente en su informe que, no le consta que lo que hubiese hablado la denunciante con el Consorcio Jurídico SR, ya que Beto no tiene registro alguno de haber contactado en junio del 2020 a la denunciante, expone que la cartera de la denunciante se encuentra desde el año 2017 con una agencia externa de cobros, por lo que no puede referirse a hechos que no le constan. Indica que al día de presentación del informe la denunciante mantenía una deuda pendiente con Beto le Presta, por lo que ostenta la facultad de derecho de cobro frente a ella.

Del análisis de los autos se desprende que no existe prueba dentro de la aportada que logre demostrar que Beto le Presta ha contactado a terceros vía llamadas o mensajes de texto, sin embargo, si se desprende que se ha remitido en al menos una ocasión información referente a la deuda de la denunciante al correo [\[CORREO 2\]](#), el cual evidentemente pertenece a un lugar de trabajo, sobre esto ha indicado esta Agencia en otras ocasiones que los medios de contacto del lugar del trabajo de un deudor, no es el medio indicado para realizar gestión de cobro; en tal sentido, se ha indicado que: “(...) *Considera esta Agencia que si bien es cierto existe un derecho de la parte acreedora para realizar la gestión de cobro, ese derecho debe de tener límites de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, se entiende que los números telefónicos de la casa de habitación como del celular de la denunciante, se constituyen en medios idóneos para la gestión de cobro, no así el número telefónico, el correo electrónico, dirección de la empresa para la cual trabaja, pues no podría inferirse la necesaria proximidad con el centro de intereses del deudor. Esto aunado al hecho de que un exceso en las gestiones de cobro que eventualmente realice la denunciada al lugar de trabajo de la denunciante, podría provocar una obstrucción al desarrollo de sus labores, que genere un problema con su patrono y eventualmente implicar incluso un despido. Ahora bien, debe quedar claro que, el hecho de que se ordene la supresión del número telefónico del trabajo, no inhibe el derecho del acreedor a tener un medio de contacto mediante el cual se pueda realizar a la correspondiente gestión de cobro, sin que ello implique un quebrando al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24 Constitucional. (...)*”. De conformidad con lo anterior, realizar gestión de cobro por estos medios resulta ilógico e improcedente, ya que se está transfiriendo información personal socioeconómica del titular de los datos personales a terceros ajenos al proceso cobratorio, por lo que se reitera que toda gestión tendiente al cobro únicamente corresponde y debe realizarse con el deudor y a los medios autorizados por éste.



Del caso bajo estudio y de las pruebas aportadas a los autos, se logra desprender que se está ante una solicitud de rectificación, derecho contemplado en el artículo 7 de la Ley de marras que indica: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona.** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) **2.- Derecho de rectificación.** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”, esto en razón de que ha solicitado la denunciante en su escrito que desea que únicamente se le contacte a los medios autorizados por la misma, y siendo que Beto le Presta indica en su informe que ha procedido de conformidad, hecho que tiene esta Agencia por probado, esto en vista de que el informe que ha sido rendido por Gente más Gente tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto se tiene por satisfecha la pretensión de la denunciante en ese sentido.

Con respecto al decir del denunciado de que no le constan los hechos en razón de que han sido realizados por agencias externas de cobro se le indica que debe de quedar claro a toda entidad que realice tratamiento de datos personales, que la Ley No 8968, establece en su artículo 14 lo siguiente: **Artículo 14.- Transferencia de Datos Personales, regla general:** Los responsables de las bases de datos, públicas y privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley. (Resaltado no es del original). Nótese que el legislador fue contundente en establecer que el responsable de la base de datos solo se puede transferir datos personales cual lo autorice el titular de los mismos mediante el consentimiento informado regulado en el artículo 5 de la Ley de marras: **“ARTÍCULO 5.- Principio de**



consentimiento informado: 1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.** Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del consentimiento: Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.** No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”** (Resaltado no es del original). Todo lo anterior para respetar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que tiene cada persona supra indicado, este derecho se fundamenta en el principio de derecho a la intimidad que tiene cada persona, sobre este particular cabe indicar que el tema de protección de datos tiene su origen en ese derecho y además en el principio de privacidad, que emanan del artículo 24 Constitucional, que señala: **“Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...).”** Por lo tanto, el alegato del representante de Gente más Gente, de que los mismos no tienen responsabilidad por el tratamiento inadecuado de los datos personales de la denunciante que realiza este tercero en su gestión de cobro no es de recibo, toda vez que quien solicita los datos personales inicialmente, para establecer la relación crediticia con los clientes es la empresa, por lo que es ésta la responsable del uso que se dé a los mismos, y si lo que se pretende es transferir los datos para que un tercero sea quien realiza la actividad de cobro, es responsabilidad de la misma, verificar que la empresa contratada cumpla a cabalidad con lo establecido mediante la Ley N° 8968 de repetida cita, además de contar con el correspondiente consentimiento informado del titular de los datos personales.

Finalmente, esta Agencia ha revisado detalladamente la prueba aportada por los mismos y ha observado que en la prueba denominada “Prueba 4 KYC” visible a folio 63 vuelto, donde consta la información del cliente consta un apartado denominado “REFERENCIAS PERSONALES”, donde se observan los nombres de dos terceras personas y sus números telefónicos, sin aportar prueba suficiente que logre demostrar que cuenta con el consentimiento informado de esta persona para mantener sus datos personales, señala la Ley No. 8968 en su artículo 5 indicado líneas arriba,. Así mismo señala el reglamento a la ley mencionada sobre el consentimiento informado en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: **“Artículo 4. Requisitos del Consentimiento. La obtención del**



*consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que puedan demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. **Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. Por lo tanto, mantener datos personales de un tercero como “referencia” sin contar con el correspondiente consentimiento informado no tiene ningún asidero legal y deben ser eliminados, por lo tanto, de oficio se ordena a Beto le Presta suprimir los datos personales de los señores Luis Enrique Céspedes Alfaro y Gloria Gómez Bustos de su base de datos y remitir esta orden a la empresa que este tramitando el cobro administrativo de la cuenta en mora de la señora [NOMBRE 1], lo anterior debe realizarse y comunicarse a esta Agencia y a la quejosa al correo [\[CORREO 3\]](#), con el expreso señalamiento de que el medio indicado por la señora [NOMBRE 1] solo podrá ser usado con el fin de notificarle a la misma de que se procedió con la supresión indicada, lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** luego de notificada esta resolución.*

Tras todo lo anterior, siendo que Beto le Presta ha cumplido con la solicitud de actualización de datos personales de la denunciante es que se declara parcialmente con lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra **GENTE MÁS GENTE, BETO LE PRESTA**, teniéndose ya por satisfecha la pretensión de la denunciante.
- 2- Se ordena de oficio a **BETO LE PRESTA** suprimir los datos personales de las personas que constan como “referencias” de la señora **[NOMBRE 1]** de su base de datos y remitir esta orden a la empresa que este tramitando el cobro administrativo de la cuenta en mora de la señora **[NOMBRE 1]**, lo anterior debe realizarse y comunicarse a esta Agencia en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** luego de notificada esta resolución.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado por: Licda. Alejandra López Mora.